



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2020-00017-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante doctora **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, donde aporta constancia de notificación al demandado, esto es al señor **CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE**, remitido al correo electrónico carlos.iguaran@gmail.com, este Despacho indica lo siguiente:

Resulta importante mencionar, que inicialmente en su escrito de demanda el apoderado de la parte demandante informó que desconocía el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022 remitido a esta agencia judicial por la doctor **ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA**, presenta una notificación por correo electrónico al **demandado señor CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE** al correo electrónico carlos.iguaran@gmail.com, sin demostrar como obtuvo dicho correo electrónico. No obstante, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que el apoderado de la parte demandante no aportó las evidencias correspondientes que permita a esta agencia judicial establecer que el correo electrónico mencionado pertenezca al demandado. Es importante, establecer que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado. Por lo anterior, a la notificación del demandado señor **CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE**, al revisar el presente proceso se logra constatar que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es informar al despacho los medios o la forma como logró la consecución de la dirección electrónica del demandado, manifestación que deberá hacer bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante proceda a informar al despacho los medios o la forma como logró la consecución de la dirección electrónica del demandado, manifestación que deberá hacer bajo la gravedad de juramento, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ